



RESOLUCION No. CSJBOR19-106
5 de marzo de 2019

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se concede una apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE BOLÍVAR

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996, Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017 y de conformidad con lo aprobado en sesión ordinaria del 27 de febrero de 2019, y,

1. ANTECEDENTES

Por oficio No. CSJBOOP18-134 del 12 de febrero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, emitió concepto negativo a la solicitud de traslado presentada por el señor Napoleón Posada Fonseca, quien actualmente ostenta en propiedad el cargo de secretario nominado del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, puesto que pretendía ser trasladado al mismo cargo en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, lo que tuvo como fundamento el incumplimiento de la afinidad de las especialidades entre los mencionados despachos judiciales, así: *“... resulta claro que la especialidad a la que pretende trasladarse no es la misma a la cual viene vinculado en propiedad desde el año 2002, pues si bien comprenden la misma categoría, los juzgados promiscuos del circuito conocen de asuntos penales y laborales, adicionales a la especialidad civil, en la que desde hace 16 años se viene desempeñando, por lo que variaría su desempeño en dos áreas diferentes en cuanto a sus procedimientos e inclusive a los intervinientes”*.

Notificado el anterior concepto negativo, el solicitante, en la oportunidad legal (25 de febrero de 2019), presentó recurso de reposición y en subsidio apelación.

2. DE LA INCONFORMIDAD

El señor Napoleón Posada Fonseca fundamentó los recursos de reposición y apelación en los siguientes puntos:

- a. “No puede pensarse en una especialidad <<PROMISCUA>> como la civil, penal o laboral. Los Juzgados promiscuos forman parte de la Jurisdicción ordinaria, y conocen de diferentes especialidades, entre ellas la civil, y por esa razón la interpretación que se debe dar a la norma invocada por esa corporación debe ser abierta, y restringida, pues ello limita el derecho que tenemos los empleados a solicitar traslados para cargos vacantes de igual categoría al que desempeñamos”.
- b. “...si para el cargo de secretario no se concursa por una especialidad, para el traslado de una persona que viene desempeñando en propiedad tampoco se puede hacer esa exigencia, porque con ello se están restringiendo los derechos de los que ya venimos en carrera”.
- c. “El Consejo Seccional, en su análisis solo tuvo en cuenta los requisitos objetivos que consagra el art. PCSJA17-10754 de 2017, haciendo una interpretación estricta, y en mi criterio errada, de lo que establece esa disposición, no tuvo en



cuenta mi condición de salud, debidamente demostrada, por la cual se recomendó por parte de mi psicóloga tratante, mi reubicación en otro cargo distinto...”.

- d. “...la decisión adoptada..., no me brinda alternativas, solo se limita a decir que no cumplo con uno de los requisitos del traslado, pero no hacen el más mínimo esfuerzo por sugerir que otras alternativas tengo, no contribuyen a la solución sino que al aumento del problema...”.

3. CONSIDERACIONES

El derecho al traslado que asiste a los servidores judiciales escalafonados en carrera, se encuentra supeditado al cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 134 de la Ley 270 de 1996, modificado por la Ley 771 de 2002 y en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017, de obligatorio acatamiento tanto para la administración como para los servidores judiciales que solicitan traslado, por tratarse de normas de carácter general, impersonal y abstracto, que gozan de presunción de legalidad.

Los actos administrativos que expide esta seccional, corresponden al ejercicio de una función reglada y por lo tanto a la aplicación estricta de las normas que rigen la materia; y se circunscriben a valorar todos los presupuestos necesarios para la emisión de concepto favorable de traslado en los términos requeridos en el reglamento vigente al momento de la presentación de la solicitud, que para el caso en examen contempla: *“observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones”*. (Subrayas fuera de texto)

Etimológicamente, observar significa de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española¹ *“guardar y cumplir exactamente lo que se manda y ordena”*, por tanto, al ser el acuerdo de traslado una norma de carácter general, impersonal y abstracto, que goza de presunción de legalidad, le corresponde a esta seccional observar, esto es, cumplir, con la limitación a que se refiere el artículo 17° de la norma ibídem, es decir, que el traslado solicitado sea a la especialidad y jurisdicción en que se vinculó el servidor en propiedad.

En ese orden de ideas, no es cierto que esta seccional dé una interpretación restrictiva de la norma en detrimento de los empleados, sino en cumplimiento de la normatividad vigente. Como administrador seccional de la carrera judicial, esta corporación vela por garantizar la igualdad de posibilidades de acceso a la función judicial en consideración al mérito tanto para su ingreso, permanencia y promoción en busca de servidores idóneos que aseguren la calidad del servicio.

Esto, en razón a que dentro de la búsqueda continua de la calidad en la prestación del servicio de administración de justicia, se ha propendido por parte del Consejo Superior de la Judicatura por la especialización en las diferentes áreas del derecho, atendiendo a criterios de razonabilidad y armonización, como quiera que la naturaleza de los asuntos, así como los procedimientos y los intervinientes, son disímiles. Para el caso que no

¹ <http://dle.rae.es/?id=Qp2DCR4>

ocupa, existen dos áreas del conocimiento que no tiene el cargo que actualmente ostenta el recurrente y del cual ha estado en ejercicio desde hace 16 años.

El artículo 134 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia señala que “Se produce traslado cuando se provee un cargo con un funcionario o empleado que ocupa en propiedad otro de funciones afines, de la misma categoría y para el cual se exijan los mismos requisitos, aunque tengan distinta sede territorial. Nunca podrá haber traslados entre las dos Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura”.

En relación con el requisito de afinidad de funciones, como se indicó en el acto administrativo recurrido, mediante el Acuerdo No. PCSJA17-10754 de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura estableció para la categoría circuito, la siguiente tabla de afinidades para los traslados de los servidores judiciales:

Especialidad Origen en Propiedad	Afinidad
Promiscuo Circuito.	Civil circuito/ penal circuito/ laboral circuito/ civil circuito restitución de tierras.
Civil Circuito con Conocimiento en Laboral.	Civil del circuito/ laboral del circuito
Penal del Circuito y Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.	Penal del circuito / ejecución de penas y medidas de seguridad.
Promiscuo de Familia	Familia / penal del circuito de adolescentes

Lo anterior, demuestra que efectivamente no existe afinidad entre los cargos solicitados y que lo decidido por la seccional no es el resultado de interpretaciones restrictivas o un actuar caprichoso, simplemente es el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes que sobre la materia existen.

De otra parte, errada resulta la concepción del recurrente sobre el análisis de los requisitos generales y la falta de observación de los específicos atendiendo a la razón invocada para el traslado, toda vez que el mencionado acuerdo reglamentario (PCSJA17-10754 de 2017), contempla el cumplimiento conjunto de dos parámetros, sin que sea posible acceder a lo pretendido solo por encontrarse configurado todo lo respectivo a la condición del salud.

En las disposiciones comunes para todos los tipos de traslados, se establece que: *“NORMAS COMUNES ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. Término y Competencia para la solicitud de traslado: ... Tratándose de solicitudes de traslado para los cargos de empleados, deberá observarse para la expedición de concepto favorable de traslado, la especialidad y jurisdicción a la cual se vinculó en propiedad, salvo para escribientes y citadores, quienes no estarán sujetos a dichas limitaciones”.*

Ahora bien, en cuanto a las alternativas requeridas por el recurrente, se encuentra que puede evidenciarse en las publicaciones efectuadas de manera mensual (opciones de sede) que existen sedes afines al cargo que ocupa en la actualidad y que bajo el conocimiento de sus derechos de carrera comprendidos tal y como lo indujeron a solicitar

el traslado al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco, podrá hacerlo en igual sentido.

Por otro lado, sea precisar que no es posible estudiar en con ocasión a este recurso, controversias sobre lo dispuesto en los distintos acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, que como se dijo, gozan de presunción de legalidad; para ello, deberá accionarse ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

En suma, como quiera que no existe total afinidad entre el cargo que el recurrente ocupa y el que aspira a ser trasladado, de acuerdo a las explicaciones brindadas precedentemente, no se revocará el concepto desfavorable emitido, por lo tanto se concederá ante la Unidad de Carrera del Consejo Superior de la Judicatura, el recurso de apelación conforme las disposiciones de los artículos 74 y SS del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

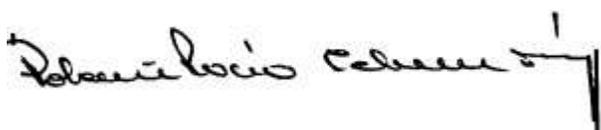
RESUELVE

ARTÍCULO 1º: REPOSICIÓN. Confirmar el oficio No. CSJBOOP19-134 del 12 de febrero de 2019, de acuerdo a lo planteado en los considerando de este acto administrativo.

ARTÍCULO 2º: APELACIÓN. Conceder el recurso de apelación interpuesto por el señor Napoleón Posada Fonseca, contra del oficio No. CSJBOOP19-134 del 12 de febrero de 2019; en consecuencia remítase la actuación administrativa a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial Consejo Superior de la Judicatura.

ARTÍCULO 3º. NOTIFICACIÓN. Notificar personalmente de la presente resolución a Napoleón Posada Fonseca.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidencia

IELG/ACCM